



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

80
SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 363-2015
SANTA

**Consumación en el delito de robo agravado
y complicidad posconsumativa**

Sumilla. La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación concedido por la causa de "indebida aplicación de la ley penal", a la defensa técnica del encausado don José Ramírez Mori; emitiéndose la decisión bajo la ponencia del señor juez supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, de veintiséis de marzo de dos mil quince (folios ciento noventa y nueve a doscientos doce), que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cinco de cuatro de setiembre de dos mil catorce, por la que condenó a don José Ramírez Mori, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de las empresas, de transportes KSG Perú S. A. C. y Nestlé Perú S. A., se le impusieron doce años de pena privativa de libertad; y se fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de cada uno de los agraviados.

2. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Respecto a los hechos sometidos a juzgamiento

Se atribuye al acusado don José Ramírez Mori el delito de robo agravado cometido en carretera para apoderarse de un vehículo de transporte pesado con su respectiva carga.

El relato fáctico da cuenta de que cuando don Juan Antonio Roca Flores, conducía el remolque y semirremolque de placas de rodaje B2D-876 y ZK-1191, respectivamente, de propiedad de la empresa KGS Perú S. A. C. transportando productos diversos de la marca Nestlé, desde la ciudad de Lima con destino a la ciudad de Chiclayo, se detuvo a la altura del km 298 de Huarney -casco urbano-, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos del seis de setiembre de dos mil trece; en ese momento, un automóvil de color verde se estacionó delante del remolque, del cual descendieron tres varones provistos de armas de fuego. Procedieron a abordarlo: uno por la puerta del copiloto y otro por la puerta del piloto, y bajo amenaza lo obligaron a conducir unos diez kilómetros hacia el norte, donde lo subieron a un Station Wagon de color blanco en el que lo trasladaron unos quince minutos, abandonándole en una zona descampada, donde permaneció aproximadamente una hora atado de manos y pies. Ya solo logró desatarse al cabo de unos veinte minutos y, con el auxilio de los ocupantes de un vehículo, se dirigió a Huarney.

Posteriormente, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos del mismo día, a la altura del kilómetro 376, personal de la PNP de carreteras de Casma, alertada por el asaltado, intervino el vehículo robado bajo la conducción de don José Ramírez Mori, quien fue detenido.



2.2. El citado encausado fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial formuló acusación en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos 2, 3, 4 y 5, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de la Empresa de Transportes KSG Perú y Empresa Nestlé Perú S. A.



2.3. Se llevó a cabo por el juez de Investigación Preparatoria la audiencia de control de la acusación –conforme se advierte en el acta obrante en los folios uno y dos–. El auto de citación a juicio fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado correspondiente, el veinticuatro de julio de dos mil catorce (de los folios diez a trece del cuaderno de debate).



2.4. Seguido el juicio de primera instancia –como se advierte en las actas de los folios veintisiete, cuarenta y cuatro, y setenta y nueve–, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de cuatro de setiembre de dos mil catorce –conforme se advierte de los folios noventa y cuatro a ciento veintiuno–, que condenó al acusado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de la Empresa de Transportes KSG Perú y Empresa Nestlé Perú S. A., y le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva y fijó, por concepto de reparación civil, la suma de quinientos nuevos soles, a favor de cada uno de los agraviados.



2.5. El señor abogado defensor del encausado interpuso recurso de apelación mediante escrito de folios ciento veinticinco a ciento treinta. Este recurso fue concedido mediante auto de veintitrés de setiembre de dos mil catorce de los folios ciento treinta y uno a ciento treinta y tres.

3. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Culminada la fase de traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, emplazó a las partes a fin de que concurrieran a la audiencia respectiva de impugnación de sentencia. Realizada la audiencia el diecinueve de marzo de dos mil quince –conforme se registra en los folios ciento ochenta y seis a ciento noventa y dos– el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia la sentencia de apelación de veintiséis de marzo de dos mil quince (obstante en los folios ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho).

3.2. La sentencia de vista recurrida en casación confirmó por unanimidad la sentencia de primera instancia que condenó al encausado José Ramírez Morí, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

4. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ENCAUSADO

4.1. Leída la sentencia de vista, la defensa técnica del sentenciado formuló recurso de casación correspondiente mediante escrito de los folios doscientos veinte a doscientos veintiséis.

4.2. Concedido el recurso por auto de quince de abril de dos mil quince, de los folios doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno, se elevó la causa a este Supremo Tribunal el veintinueve de mayo de dos mil quince.



4.3. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, mediante Ejecutoria de veinte de noviembre de dos mil quince –obrante en los folios sesenta y uno a sesenta y tres, del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema–, en uso de su facultad de corrección, admitió el trámite del recurso de casación por el motivo previsto en el **"inciso tercero, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal"**.

4.4. Señalada la fecha para la audiencia de casación, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, la causa se halla en estado de expedir sentencia.



4.5. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala Penal cumple con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por la Secretaría de la Sala el nueve de agosto de dos mil dieciséis a las once horas.

CONSIDERANDO



PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.



1.2. El artículo veintitrés, del Código Penal, prevé la figura de la autoría, autoría mediata y la coautoría, y señala al respecto que: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan

conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción [...]".

1.3. El artículo veinticinco, del Código Penal, establece la figura de la complicidad primaria y secundaria, suscribiéndose a: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. [...] A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena [...]".

1.4. El artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal, sanciona la conducta base del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, en cuyo caso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

1.5. Los incisos dos, tres, cuatro y cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, establecen las agravantes típicas del delito de robo (cuando este se produce durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros de carga).

1.6. El inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, precisa que como causa para interponer recursos de casación: "[...] **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la

Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación [...]".

1.7. El inciso dos, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal –referente al contenido de la sentencia casatoria–, establece que: "[...] la Sala Penal Suprema si opta por la anulación en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema [...]".

1.8. El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

1.9. La Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301.A, de treinta de septiembre de dos mil cinco, establece respecto a la consumación del delito de hurto y robo, en el fundamento diez, que: "[...] 10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída –de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes–. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito– debe ser potencial; esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser

momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: **(a)** si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; **(b)** si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ*, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y **(c)** si, perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos [...]"

1.10. La sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00569-2011-PHC/TC-Callao, de seis de abril de dos mil once, estableció que: "Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]"



1.11. La Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente seiscientos dieciocho-dos mil cinco-PHC/TC, fundamento 22 expresa que: "[...] el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

SEGUNDO. DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LO DECLARÓ BIEN CONCEDIDO



Conforme se tiene del fundamento 2.4. del respectivo auto de calificación, se señaló que: "La decisión materia del recurso pone fin a la instancia y la causa invocada está prevista en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por la indebida aplicación de ley penal motivando su pretensión en el hecho que fue declarado coautor cuando su participación es la cómplice y se le debió aplicar el último párrafo del artículo veinticinco, por lo que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad previstos normativamente".

TERCERO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. En ese contexto, el tema delimitado está relacionado por la indebida aplicación de la ley penal, referida a los artículos veintitrés (coautoría) y ciento ochenta y ocho (robo), del Código Penal.

89



3.2. Tanto en el recurso de casación como en los alegatos orales en audiencia de casación, la defensa sostuvo que el sentenciado no intervino en el asalto producido en el kilómetro 298 de la carretera Panamericana Norte, en Huarmey, y que su accionar solo estuvo limitado a asumir la conducción del vehículo sustraído a la altura del kilómetro 310, por lo que su conducta no se subsume en el tipo penal de robo (agravado por las circunstancias en las que se cometió), y tampoco le corresponde el título de coautor; no obstante, alternativamente señaló que en todo caso, de hallársele responsabilidad, solo debió aplicarse el último párrafo, del artículo veinticinco, del Código Penal, esto es, el supuesto de complicidad secundaria.



3.3. La posición expuesta por la defensa, permite establecer dos aspectos importantes a desarrollar: **a)** El momento consumativo en el delito de robo. **b)** La posibilidad de complicidad posconsumativa.



3.4. Respecto al primer aspecto, referido al momento de la consumación en el delito de robo, la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A, ha sido clara al señalar que esta viene condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, la que debe ser potencial, es decir, la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio. En tal sentido, se pronuncia SALINAS SICCHA¹ cuando sostiene que: "[...] la posibilidad de disposición debe ser libre, espontánea y voluntaria, sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Delitos contra el patrimonio*, 2.a edición, Lima: Jurista Editores, 2006, p. 128.

090

estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndolo o entregándolo a un tercero, etcétera; pero ello de ningún modo puede servir para afirmar que se ha consumado el delito".

3.5. Bajo esa línea interpretativa, el agente debe encontrarse en plena capacidad para disponer del bien, aunque esta sea breve, habiendo culminado la acción de la sustracción.

3.6. El segundo tema en cuestión, se encuentra referido a la complicidad posconsumativa, ya que según lo expresado por la defensa, en forma alternativa en el recurso de casación, el sentenciado intervino luego de la sustracción.

En palabras de CASTILLO ALVA²: "[...] 2. La complicidad como categoría general, independientemente de la importancia de la contribución, se puede prestar antes o durante el hecho, tanto en la fase preparatoria (complicidad primaria y secundaria) como en la fase ejecutiva (complicidad secundaria). Incluso, se llega a sostener la posibilidad de complicidad antes que el autor esté establecido (decidido) o de que este haya adoptado la resolución delictiva. Sin embargo, la punibilidad de la complicidad recién aparecerá cuando el autor realice los actos ejecutivos o llegue a la consumación. La complicidad en los actos preparatorios que no redundan en un principio de ejecución del delito por parte del autor principal es, por tanto, impune. 3. La doctrina discute arduamente acerca de la opción de

² CASTILLO ALVA, José Luis. "La complicidad como forma de participación criminal", Artículo obtenido de la fuente <https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos>.

admitir o no complicidad en el periodo comprendido entre la consumación y la terminación del delito, tema supeditado a la peculiar redacción legal de los tipos penales. En Alemania, un sector de la doctrina acepta la complicidad en el lapso de la consumación y agotamiento del delito, v. gr. es cómplice quien presta ayuda a los autores cuando empiezan su huida con el botín, mientras que otro sector lo niega rotundamente. En España y en el Perú, si bien no se plantea con frecuencia el debate doctrinal al respecto; la cuestión se resuelve a favor de aceptar la complicidad solo hasta la consumación, excluyendo cualquier otra extensión o aporte posterior a ella. [...] de otro modo se infringiría el principio de legalidad; incurriéndose en una odiosa analogía, pues el tipo penal al determinar el ámbito del injusto delimita también el ámbito de actuación penalmente relevante tanto para los autores como los partícipes [...]" (sic).

3.7. El Código Penal vigente, no regula la institución de la complicidad posconsumativa, dado que por definición, el cómplice ayuda a que el autor cometa el hecho criminal, por lo que si este ya se realizó, no cabe forma de participación alguna. De ser así, y acreditarse que el sentenciado participó luego del acto consumativo, su conducta sería penalmente inocua para el derecho y, consecuentemente, correspondería una absolución.

3.8. Resulta necesario establecer para evaluar el problema jurídico planteado, los tres momentos suscitados en el hecho materia de imputación y juzgamiento: **a)** Momento 1: A la altura del kilómetro 297 de la carretera Panamericana Norte (CPN), en el que el chofer del remolque y semirremolque, don Juan Antonio Roca Flores (que no fuera incluido como agraviado en la investigación), fue sorprendido por los

ocupantes de un automóvil de color verde que fue estacionado delante de su unidad y del cual descendieron tres varones no identificados, quienes luego de amenazarlo con arma de fuego, lo obligaron a conducir dicho camión unos kilómetros más adelante.

b) Momento 2: A la altura del kilómetro 301.5 de la CPN (según Inspección Técnica Policial), en el que esperaba el sentenciado en un vehículo Station Wagon de color blanco. En ese momento, descendieron a Roca Flores del remolque para tomar su lugar el encausado, quien continuó la marcha de la unidad sustraída. **c) Momento 3:** En el kilómetro 376 de la CPN, en Casma, donde fue intervenido el encausado manejando la unidad sustraída con todo el contenido.

3.9. Identificados estos tres momentos, cabe la pregunta del momento de la consumación. A criterio de esta instancia, se produjo en el segundo momento, dado que entre el punto uno y dos el delito venía ejecutándose, en el que los intervinientes contaban cada uno con determinado rol que implicaba el apoderamiento definitivo de los objetos sustraídos. Así, como lo indicó el Colegiado de segunda instancia, el hecho imputado corresponde a una de las modalidades de compleja realización o ejecución, pues no puede ser realizada por una sola persona y menos por dos ni tres (dada la cantidad de vehículos utilizados por los agentes), sino por mayor número, que dentro del concepto de distribución o reparto de roles cumplían diversas funciones en atención a su especialidad.

Para llegar a esta conclusión, es importante destacar que durante el primer y segundo momentos, la distancia es corta (4,5 km, según ITP), los agentes no identificados mantuvieron a Roca Flores al volante (bajo amenaza de muerte), para finalmente ser despojado del camión y la



mercadería cuando lo bajaron del vehículo y lo trasladaron en el automóvil Station Wagon blanco. Aunque el sentenciado alegó desconocimiento de la sustracción, no ha podido esclarecer cómo es que no se percató de los actos intimidatorios y coactivos ejercidos sobre la víctima directa de la acción; y, por el contrario, asumir la conducción de un vehículo cargado de mercadería sin mayor garantía de su procedencia, y en las extrañas circunstancias en las que era entregado (en plena carretera y sin contrato escrito de por medio), desconociendo además la identidad y labor comercial de quien dice se lo entregó. Todo lo cual hace insostenible la versión de haber ignorado el trasfondo. Las máximas de la experiencia, no permiten tener por cierta una narración apartada del habitual proceder de un chofer profesional que traslada mercadería de valor en ruta interprovincial, lo que refuerza que conocía del hecho con anterioridad y que su rol era el que ejercería en este suceso.



3.10. Establecido el momento consumativo³, la alegación de la defensa sobre una posible complicidad posconsumativa decae y, consecuentemente, no cabe ser amparada; por el contrario, conforme con lo desarrollado, la intervención del agente se produjo dentro de un plan criminal en el que cumplió un determinado papel preordenado.



3.11. Desde que el ahora sentenciado tomó el volante del camión, la posibilidad de disposición estuvo activa, por lo que el delito de sustracción se consumó cabalmente, conforme lo planificado.



3.12. Una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero

³ El ponente acata la orientación de la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301.A.



razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen, en este caso, en materia penal. La exigencia de motivación, como se tiene expuesto, se encuentra regulada en el plano constitucional, en el inciso quinto, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución; debiendo tenerse en consideración que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto⁴.



3.13. En ese contexto, la resolución venida en grado se encuentra motivada, y se ha aplicado correctamente la ley penal, por lo que no cabe ser casada y corresponde dejar firme el pronunciamiento siendo infundado el planteamiento efectuado por la defensa.



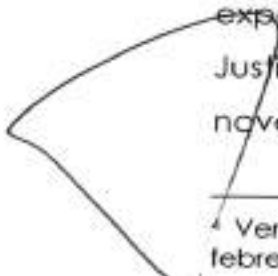
DECISIÓN



Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:



I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación por "indebida aplicación de la ley penal", interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Ramírez Mori, en contra de la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, de veintiséis de marzo de dos mil quince (folios ciento noventa y nueve a doscientos doce), que confirmó la sentencia



⁴ Ver fundamento 6 de la Sentencia de Casación N.º 8-2007-La Libertad, de 13 de febrero de 2008. Tema: La motivación de la sentencia.

contenida en la resolución número cinco de cuatro de setiembre de dos mil catorce, por la que condenó a don José Ramírez Mori, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de las empresas, de transportes KSG Perú S. A. C. y Nestlé Perú S. A., le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de cada uno de los agraviados.

II. DISPONER que la presente sentencia se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes.

III. MANDAR que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Neyra Flores, por impedimento del señor San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

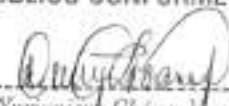
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniela Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 AGO. 2016
09 AGO. 2016